

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-423/2018 Y
ACUMULADO

ACTORA: MARA ILIANA CRUZ
PASTRANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ.

COLABORARON: MIGUEL OMAR
MEZA AGUILAR Y CARLOS GARCÍA
OLIVARES.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Presentación de las demandas. El treinta y uno de julio, **Mara Iliana Cruz Pastrana**, quien se ostenta como candidata a Diputada

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán dos mil dieciocho salvo mención en contrario

² En lo subsecuente juicio ciudadano

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó sendos escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral y ante la Oficialía de esta Sala Superior, respectivamente, impugnando el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, para participar en el proceso electoral federal 2017 – 2018”*.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-JDC-423/2018** y **SUP-JDC-425/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-4723/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de medios de impugnación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir aspectos relacionados con la candidatura de la actora a una diputación federal por el principio de representación proporcional, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, el registro y sustitución de la lista de prelación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de escaños que, en su momento, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-425/2018** al **SUP-JDC-423/2018**, por ser éste el que se presentó en primer lugar en esta Sala Superior.

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En la jurisprudencia 4/1999, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

En este contexto, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que la actora manifiesta formalmente que controvierte el “...*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y*

*diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018...”, identificado con la clave **INE/CG299/2018”**.*

No obstante, los conceptos de agravio que expone únicamente están dirigidos a cuestionar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizará el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con este tópico, considera que es indebido que exista una eventual sobre representación de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Además, aduce que, en acatamiento al principio de paridad de género, se debe modificar el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para ubicarla del sexto lugar que ocupa, al quinto puesto, a efecto de tener una posibilidad real de acceder a dicho cargo público.

En consecuencia, atendiendo a la verdadera intención de la enjuiciante, se tendrá como acto impugnado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizará el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Hechos relevantes.

1. Acuerdo INE/CG508/2017. Mediante sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG299/2018. En sesión especial de veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, **mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril siguiente.**

En dicho acuerdo, la accionante, Mara Iliana Cruz Pastrana, fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática para ocupar una diputación federal por el principio de representación proporcional, en el sexto lugar de prelación correspondiente a la cuarta circunscripción, como se observa a continuación.

Lugar	Circ.	Propietario	Genero
1	4	HÉCTOR SERRANO CORTÉS	H
2	4	CARMEN JULIETA MACÍAS RABAGO	M
3	4	MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ	H
4	4	LUZ ESTEFANÍA ROSAS MARTÍNEZ	M
5	4	LEONEL LUNA ESTRADA	H
6	4	MARA ILIANA CRUZ PASTRANA	M

3. Jornada Electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas que ocuparán, entre otros cargos, las diputaciones federales.

4. Cómputos distritales. El cuatro de julio iniciaron los cómputos distritales de la votación emitida en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores, los cuales concluyeron el inmediato siete de julio del presente año.

5. Impugnación de resultados de votación. Ante la inconformidad con los resultados de los mencionados cómputos distritales, se presentaron diversas impugnaciones ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Improcedencia.

Inexistencia del acto reclamado.

En concepto de esta Sala Superior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto consistente en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a efecto de garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

electorales, en los términos que señale la propia Constitución y las leyes.

No obstante, para la procedencia de los juicios ciudadanos, resulta indispensable la existencia de un acto o resolución que se traduzca en una afectación directa de un derecho político-electoral, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la ley procesal electoral, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo, en tanto la ausencia del acto que se señala como fuente de agravio, sería inadmisibles que se decretara procedente el medio accionado, pues carecería de razón pretender estudiar algo que no existe.

En razón de lo antedicho, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causal de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, el veintitrés de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo **INE/CG299/2018**, por el que se aprobaron los registros postulados por los partidos políticos nacionales.

Derivado de lo anterior, se tuvo reconocida la postulación y, por ende, la calidad de la promovente como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el sexto lugar de la lista de prelación de la cuarta circunscripción, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron diversos cargos, entre los que se encuentran el de diputaciones federales.

Ahora bien, una vez concluida la jornada electoral, los consejos distritales celebraron sesión el siguiente miércoles al día de la

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

elección, a efecto de realizar el cómputo de cada una de las elecciones, dentro de las que se encuentra la de diputados.

Así, en términos de lo previsto en la Ley General, una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por mayoría relativa, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles

Por su parte, de conformidad con el artículo 316, párrafo 1, inciso b) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 317, párrafo 1, inciso a) de la citada legislación previene que una vez integrados los expedientes, el presidente del consejo distrital remitirá a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

Cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral tiene hasta el diecinueve de agosto para resolver en definitiva las impugnaciones que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de senadores, de modo que será hasta ese momento que los resultados correspondientes serán definitivos para efecto de la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En tal contexto, en términos de lo previsto en el artículo 327, párrafo 2 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, es hasta que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto la totalidad de las impugnaciones interpuestas contra los resultados de la elección, que el Consejo General estará en aptitud de hacer la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 44, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esa ley, **a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.**

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

En razón de lo anterior, resulta patente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en razón de que no han quedado firmes los resultados correspondientes, ante las impugnaciones que actualmente se sustancian en las Salas de este Tribunal Electoral.

Incluso, lo aducido por la actora, en torno a que el acuerdo de asignación que en su momento emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones competenciales, adolecerá de sobre representación de distintas fuerza políticas, refuerza la inexistencia del acto reclamado, al tratarse de un acto futuro, pues si bien resulta inminente que el referido Consejo General hará la asignación correspondiente, será hasta este acto cuando nazca a la vida jurídica y, eventualmente, se esté en condiciones de impugnar aquello que, a juicio de los interesados les depare algún perjuicio.

Luego, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el acto reclamado respecto del cual la promovente se duele resulta inexistente; por tanto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano las demandas**.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora manifiesta que, en acatamiento al principio de paridad de género, se debe modificar el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la autoridad electoral en el acuerdo

INE/CG299/2018, para ubicarla del sexto lugar que ocupa, al quinto, a efecto de tener una posibilidad real de acceder a dicho cargo público.

No obstante, se debe resaltar que la actora consintió el orden en que fue registrada, al no impugnar oportunamente el citado acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-425/2018** al identificado con la clave **SUP-JDC-423/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada del punto resolutivo de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO: Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

SUP-JDC-423/2018 y acumulado

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO